



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-060/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO YUCUTINDOÓ, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/480/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico debido a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca.** Mediante oficio número MSMY-566-0036-2021 recibido el 9 de julio de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó



el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MATEO YUCUTINDOO, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN MATEO YUCUTINDOO	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El primer domingo de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Municipales. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Seguridad. 8. Regiduría Agropecuaria. <p>En la misma asamblea también</p>

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

	<p>eligen a: Un Alcalde Único (a) Constitucional. Secretaría Municipal. Tesorería Municipal. Todos los integrantes de su sistema de cargos que tienen establecido.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>De la información proporcionada por la Autoridad se desprende lo siguiente:</p> <p>Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen mediante una lista, propuesta de una asamblea previa.</p> <p>Los asambleístas emiten su voto a mano alzada y se apoyan de un pizarrón.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>De la información proporcionada se establece que realizan dos asambleas previas bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las dos Asambleas son convocadas por las Autoridades Municipales en funciones, se emite de forma escrita y el comandante de la Policía Municipal y personal a su cargo, convocan de manera personal a la ciudadanía de la cabecera municipal. Para la Agencia Municipal, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Parajes, las Autoridades Municipales hacen la entrega de la convocatoria, misma que se publica en los lugares más concurridos de las comunidades. II. Se convoca a toda la ciudadanía mayores de 18 años, hombres, mujeres, personas originarias, vecindados y habitantes de la cabecera municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Parajes. III. En asamblea General de fecha 16 de junio de 2019, se desprende 	



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

que a propuesta de la Asamblea se decidió modificar con 493 votos a favor, 109 votos en contra y 101 abstenciones de 704 del total de ciudadanas y ciudadanos asistentes, el método de elección, quedando de la siguiente forma: “A través de Asambleas Comunitarias en cada una de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales se realice un listado de dos hombres y dos mujeres, las cuales se pasarán a un listado general y en la Asamblea General Comunitaria a realizarse en la cabecera Municipal se determine del listado final de quienes serán los nuevos integrantes del Cabildo para el período 2020-2022 y los espacios a ocupar por cada uno de ellos, del mismo modo que las personas enlistadas no hayan ocupado ningún cargo al interior del cabildo en administraciones anteriores”, dicha modificación que no restringe en modo alguno los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos que habitan en la totalidad del Municipio.

- IV. En la primera Asamblea General se nombra a los integrantes de la Mesa de los Debates, integrada por un Presidente (a), un Secretario (a) y seis escrutadores (as); y se presenta la lista de personas que resultaron electas en las Agencias y en los Núcleos Rurales, para la depuración de las personas que integrarán el cabildo municipal.
- V. La segunda Asamblea General tiene como finalidad depurar la lista de propuestas de personas nombradas en la primera Asamblea.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer de forma escrita y a través del comandante de la Policía Municipal y personal a su cargo, convocan de manera personal a la ciudadanía de la cabecera municipal. Para la Agencia Municipal, Núcleos Rurales y Parajes, las Autoridades Municipales hacen la entrega de la convocatoria, misma que se publica en los lugares más concurridos de las comunidades.
- III. Se convoca a participar en la elección a toda la ciudadanía mayores de 18 años, hombres, mujeres, personas originarias, avocindados y habitantes de la cabecera municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Parajes.
- IV. La elección de Autoridades Municipales se lleva a cabo el primer domingo del mes de septiembre, en el Auditorio municipal de la cabecera municipal de San Mateo Yucutindó, Oaxaca.
- V. En la primera Asamblea Comunitaria se nombra a la Mesa de los



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- Debates, que se encarga de conducir la elección; se conforma de una Presidencia, una Secretaría y seis Escrutadores (as).
- VI. La presidencia de la Mesa de los Debates da a conocer la lista de candidatas y candidatos que van a contender para la presidencia y sindicatura municipales, la ciudadanía emite su voto pintando una raya en el pizarrón por el candidato o candidata de su preferencia; plasmado en el Acuerdo IEPCO-CG-SNI-120/2019.
 - VII. Para elegir las Regidurías propietarias y suplentes, las candidatas y candidatos son propuestos mediante ternas o duplas (binas), la ciudadanía emite su voto levantando la mano;
 - VIII. Participan en la Asamblea de elección ciudadanos y ciudadanas originarias, avecindados, y habitantes del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal, en los Núcleos Rurales y en los Parajes, todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
De acuerdo con lo que se establece en el acuerdo IEPCO-CG-SNI-120/2019, en antecedentes fracción VII. Documentación de Elección, remitida por el Presidente Municipal, numeral 20; donde presentó el acuse de invitación de fecha 27 de agosto de 2019, dirigido al Administrador de la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río para que participen en la Asamblea General del 1 de septiembre de 2019, donde se llevará a cabo la votación para la integración del Cabildo Municipal y hacen de su conocimiento que en pasadas invitaciones no han participado, sin embargo el proceso de elección para el trienio 2020-2022 continua su curso;
 - IX. Se levanta el acta de nombramiento de los concejales electos firmada por la Autoridad Municipal en funciones, por la Mesa de los Debates, las Autoridades electas y la ciudadanía asistente; y
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario de 2019 no se presentaron controversias, sin embargo, en la elección ordinaria del año 2016, presentó controversia electoral, derivado de la controversia presentada por ciudadanos que se ostentaron como integrantes de la comisión negociadora de la Agencia Municipal de Zapotitlán del Río, Oaxaca, quienes solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEPCO) interviniera y ordenara al presidente municipal de San Mateo Yucutindoo no realizar las Asambleas de elección previas y la de nombramiento de concejales, ya que a su consideración la autoridad municipal estaba violentando el sistema normativo interno de dicha comunidad al adelantar sin fundamento ni justificación la elección de sus autoridades municipales, sin respetar el



<p>dictamen por el que se identificó el método de elección, además argumentaron no haber sido convocados a reuniones previas, por lo cual solicitaron se abriera un proceso de mediación.</p> <p>Cabe hacer mención que durante los actos previos a la elección de concejales, el administrador de la Agencia de Zapotitlán del Río e integrantes de la comisión negociadora de la citada agencia estuvieron informados y fueron convocados para participar en dichos actos, así también fueron convocados para participar y presentar candidatos en la asamblea general comunitaria de 4 de septiembre de 2016, en donde se eligió a los integrantes del cabildo municipal para el período 2017-2019, conforme a la convocatoria emitida por la autoridad municipal, motivo por el cual el Consejo General de este Instituto validó la asamblea de elección del Municipio en referencia mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-47/2016.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Tener un modo honesto de vivir. 3. No haber sido condenado por delito intencional. 4. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias. 5. Cumplir con el sistema de cargos.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 1397 asambleístas, de los cuales fueron 710 hombres y 687 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 855 asambleístas, de los cuales fueron 426 hombres y 393 mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Desde el año 2000 las mujeres empezaron a participar activamente en las Asambleas de</p>

	<p>elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, en la elección ordinaria 2016, resultando electas dos mujeres en la Regiduría de Salud como propietaria y suplente.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 resultaron electas cuatro mujeres en las Regidurías de Salud y Educación como propietaria y suplentes.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si contempla la terminación anticipada de mandato, en los supuestos de enfermedad o incumplimiento del cargo, se determina en Asamblea General Comunitaria a propuesta del propio concejal o de algún miembro del Ayuntamiento.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	Está compuesto por cargos cívicos y religiosos, es escalonado

	comenzando por cargos menores como Topil, Fiscales, luego Policía Municipal, Secretario, Alcalde, Regidor Municipal y así hasta llegar a la Presidencia Municipal, además de cumplir con el escalafón de los cargos, se toma en cuenta la conducta de las personas.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario (a) o residente de la comunidad. 2. Ser mayor de edad (18 años). 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. No haber sido condenado por delito intencional. 5. Haber cumplido con sus obligaciones y servicios a la comunidad. 6. No haber desempeñado un cargo en el Ayuntamiento saliente.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>De acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad Municipal a continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidurías. 4. Suplentes. 5. Comisariado de Bienes Comunales. 6. Consejo de Vigilancia. 7. Agentes y Representantes de Núcleos Rurales y auxiliares. 8. Alcaldía. 9. Comandante de la Policía

	<p>Municipal.</p> <p>10. Mayor.</p> <p>11. Topil.</p> <p>12. Fiscales.</p> <p>13. Catequistas.</p> <p>14. Comités de Salud.</p> <p>15. Contralores sociales.</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>1.- Que la asamblea determine que no son personas responsables y honorables.</p> <p>2.- Que no viva en la comunidad</p> <p>3.- Contar con antecedentes penales.</p> <p>4.- Pertenecer a una banda delictiva, etc.</p> <p>5.- Que hayan fungido como propietarios, suplentes, secretarios (as) o tesoreros(as) en cargos pasados.</p>
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	949
Distrito Electoral	21	Población de 18 años y más mujeres	1016
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.61 ⁷
Agencias de Policía	4	Índice de Desarrollo Humano	0.541, Bajo ⁸
Núcleos Rurales	5 ⁹	Lengua indígena predominante	No específica

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.



Población Total	3144	Población Hablante de Lengua indígena	42
Población Total de Hombres	1586	Población hablante de Lengua indígena y español	42
Población Total de Mujeres	1558	Población que no habla español	0 ¹⁰
Población de 18 años y más	1965		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza, en asamblea General de fecha 16 de junio de 2019, se desprende que a propuesta de la Asamblea se decidió modificar con 493 votos a favor, 109 votos en contra y 101 abstenciones de 704 del total de ciudadanas y ciudadanos asistentes, el método de elección, quedando de la siguiente forma: “A través de Asambleas Comunitarias en cada una de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales se realice un listado de dos hombres y dos mujeres, las cuales se pasarán a un listado general y en la Asamblea General Comunitaria a realizarse en la cabecera Municipal se determine del listado final de quienes serán los nuevos integrantes del Cabildo para el período 2020-2022 y los espacios a ocupar por cada uno de ellos, del mismo modo que las personas enlistadas no hayan ocupado ningún cargo al interior del cabildo en administraciones anteriores”, dicha modificación que no restringe en modo alguno los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos que habitan en la totalidad del Municipio y en el cual se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales y Núcleo Agrario de San Mateo Yucutindoó, y con

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 resultando electas cuatro mujeres en las Regidurías de Educación y Salud, como propietarias y suplentes.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género**



para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de la comunidad de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad



municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de enfermedad o incumplimiento del cargo.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Mateo Yucutindoo, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Mateo Yucutindoó, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ